



H.T. 3643

EXPEDIENTE N° : 651-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CIRO ABAD RODRÍGUEZ CHACÓN¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE MELGAR Y DEPARTAMENTO DE PUNO.
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 ENE. 2019

HT: 2016-I01-049509

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1179-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018, y el escrito de descargos de fecha 18 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Puno**), realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al Puesto de Venta de Combustible – Grifo de titularidad del administrado **CIRO ABAD RODRÍGUEZ CHACÓN** (en adelante, **el administrado**), ubicada en el Predio Rústico Suytu Cancha- Carretera Panamericana s/n, distrito de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión 018-2015², de fecha 15 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/OD-PUNO-HID³ de fecha 27 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).



2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 111-2016-OEFA/OD-PUNO⁴, de fecha 14 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1383-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 11 de mayo de 2018, notificada el 29 de mayo de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10022992924.

² Páginas 81 al 83 del archivo "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 14 del Expediente.

³ Páginas 1 al 18 del archivo "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



- 4. El 21 de junio de 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁸ al presente PAS.
- 5. El 28 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 1179-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. El 18 de setiembre de 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**)¹⁰ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Escrito con Registro N° 053402 de fecha 21 de junio de 2018. Folios 27 al 124 del Expediente.

⁸ Folios 125 al 135 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 77264 de fecha 18 de setiembre de 2018. Folios 140 al 141 del Expediente.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ni emisiones atmosféricas, correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ni emisiones atmosféricas, correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo

10. El artículo 8°¹². del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.



Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

12. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 178-2011-GRP-REM-PUNO/D¹³ de fecha 21 de octubre del 2011, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas¹⁴.



¹² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹³ Página 64 del archivo "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁴ Páginas 60 y 61 del archivo "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 14 del Expediente.



13. Respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas, el administrado se comprometió a monitorear en los siguientes parámetros: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos no metano (HNM). Asimismo, asumió el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en los siguientes puntos: P9 (Norte 8 383 774 y Este 308 437) y P10 (Norte 8 383 776 y Este 308 407).
14. En razón al monitoreo de calidad de aire, asumió el compromiso de monitorear los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, asumiendo siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂). Asimismo, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes puntos: P7 (Norte 8 383 781 y Este 308 423) y P8 (Norte 8 383 780 y Este 308 431)
15. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
16. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha del periodo supervisado (cuarto trimestre de 2014 y primer trimestre de 2015), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
17. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 102728-050-140513 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel), conforme se observa a continuación:



[Handwritten signature]

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201300083242
Número de Registro:	102728-050-140513
RUC:	10022992924
Razón Social:	CIRO ABAD RODRIGUEZ CHACON
Dirección Operativa:	PREDIO RUSTICO SUYTU CANCHA - CARRETERA PANAMERICANA S/N
Departamento:	PUNO
Provincia:	MELGAR
Distrito:	SANTA ROSA
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL B4 PLUS
Capacidad Total CL (gln)	8000
Fecha de Emisión:	14/05/2013
Fecha de Finia:	14/05/2013
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	CIRO ABAD RODRIGUEZ CHACON
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



18. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.
19. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
20. Por tanto, durante el periodo supervisado (cuarto trimestre de 2014 y primer trimestre de 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵ y el ITA¹⁶, la OD Puno concluyó que el administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas durante el cuarto trimestre del periodo 2014 y el primer trimestre del periodo 2015, en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

▪ Análisis de los descargos

23. En el escrito de descargos I, el administrado -respecto a los monitoreos de calidad de aire-, señaló que realizó los monitoreos en el primer trimestre del periodo 2015 y en el cuarto trimestre del periodo 2014; no obstante, precisó que este último no pudo presentarlo debido que desconocía la institución a la que debía remitirse esta documentación; para acreditar sus afirmaciones adjunta ambos informes.

24. Al respecto, corresponde señalar que, si bien los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, contienen una descripción de los parámetros considerados en esos periodos, se advierte que no se adjuntan los resultados de laboratorio de las muestras que fueron recabadas con la finalidad de demostrar fehacientemente la realización de los monitoreos.

25. Además, de la revisión del contenido de ambos informes, se puede verificar que únicamente consideró los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂)

26. En razón a los monitoreos de emisiones atmosféricas, el administrado ha señalado que no fueron realizadas debido a que no existe normativa para la actividad

¹⁵ Páginas 1 a 18 del archivo "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁶ Folios 42 al 104 del Expediente.



realizada en su establecimiento.

27. De lo señalado, se debe precisar que la imputación materia del presente PAS deriva del incumplimiento del compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental – realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en los parámetros contemplados en la DIA – en ese sentido, y teniendo en consideración las disposiciones señaladas en las normas antes indicadas, los compromisos ambientales son de cumplimiento obligatorio para el Titular de la Actividad de Hidrocarburos y no de forma discrecional, ni opcional del administrado, por lo cual deben realizarse de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
28. En el escrito de descargos II, el administrado señaló que se acoge a la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS, indicando que realizará el monitoreo de los parámetros: SO₂, H₂S, PM_{2.5} y PM₁₀, en razón al tipo de combustible que expende su establecimiento.
29. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por la Estación de Servicios, el administrado a la fecha del periodo supervisado (cuarto trimestre 2014 y primer trimestre 2015), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
30. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).



1. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

32. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁷.

¹⁷ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



33. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 21 de octubre del 2011, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Unico hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
	Fuente de Obligación	
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. - Benceno.
	Parámetros ECA - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Material Particulado (PM ₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Ozono (O ₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA • Benceno • Dióxido de Azufre (SO ₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) • Material Particulado (PM ₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O ₃) • Plomo (Pb) en PM ₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

34. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado (cuarto trimestre 2014 y primer trimestre 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de dos (2) a uno (1) parámetro: Benceno.

35. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.

36. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre 2014 y primer trimestre 2015, en los parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno; conforme a su compromiso ambiental.**

37. A ello, se reitera que los compromisos ambientales son de cumplimiento obligatorio



para el Titular de la Actividad de Hidrocarburos y no de forma discrecional, ni opcional para el administrado, en consecuencia, el administrado debe realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

38. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Benceno, ni emisiones atmosféricas en los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos no metano (HNM), correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸ y el ITA¹⁹, la OD Puno concluyó que el administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas durante el cuarto trimestre del periodo 2014 y el primer trimestre del periodo 2015 en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

▪ Análisis de los descargos

40. En el escrito de descargos I, el administrado señaló - respecto a los monitoreos de calidad de aire-, que realizó los monitoreos en el cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, en los dos puntos contemplados en su DIA y también en un punto adicional. Asimismo, si bien las coordenadas donde fueron tomadas las muestras no son exactas, esto no resta su validez debido a que existe un margen de error del GPS.

41. De lo señalado, corresponde precisar, que si bien los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015 contienen las coordenadas de los tres (3) puntos donde se recabaron las muestras, se advierte que no se adjuntan los resultados de laboratorio con la finalidad de demostrar fehacientemente la realización de los monitoreos de acuerdo a lo señalado por el administrado. Cabe precisar que, sin el reporte de los resultados, no se podría validar la ejecución del monitoreo en las coordenadas indicadas por el administrado.

42. En razón a los monitoreos de emisiones atmosféricas, el administrado ha señalado que no fueron realizadas debido a que no existe normativa para la actividad realizada en su establecimiento.

43. Respecto de lo mencionado por el administrado, se debe indicar que la imputación materia del presente PAS deriva del incumplimiento del compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental - realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en los puntos contemplados en la DIA - en ese sentido, y teniendo en consideración las disposiciones señaladas en las normas antes indicadas, los compromisos ambientales son de cumplimiento obligatorio para el Titular de la Actividad de Hidrocarburos y no de forma discrecional, ni opcional del administrado,

¹⁸ Páginas 1 a 18 del archivo "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁹ Folios 1 al 12 del Expediente.



por lo cual deben realizarse de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

44. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ni emisiones atmosféricas, correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de subsunción

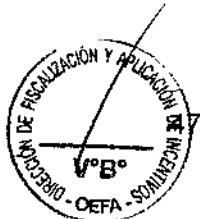
45. Por otro lado, corresponde señalar que, si bien -mediante la Resolución Subdirectoral- la SFEM inició el presente procedimiento administrativo por dos hechos imputados, referidos a: i) *El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ni emisiones atmosféricas, correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental;* y, ii) *El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ni emisiones atmosféricas, correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.* la base legal sustantiva de las presuntas infracciones en ambos hechos imputados son: el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

46. En ese sentido, se verifica que las obligaciones contempladas en dichos artículos, están referidas a garantizar que los administrados cumplan con las medidas, compromisos y obligaciones asumidos en su instrumento de gestión ambiental; entre las cuales se encuentra la obligación de cumplir con realizar los monitoreos ambientales.

De igual manera, la norma tipificadora consignada en la Resolución Subdirectoral, es el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°049-2013-OEFA/CD; el cual contiene las obligaciones contempladas en las normas sustantivas anteriormente citadas, conforme se verifica a continuación:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT





48. En consecuencia, debido a que los hechos imputados N° 1 y N° 2, constituyen una única conducta infractora, corresponde subsumir estos hechos en una sola conducta infractora, referida a que: "El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ni emisiones atmosféricas, correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental".

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con realizar sus compromisos sociales conforme a lo establecido en su DIA.

a) Marco normativo

49. El artículo 3°²⁰ del RPAAH, establece que los titulares son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

50. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

51. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

De la DIA²¹, se advierte que el administrado se comprometió a realizar las siguientes actividades sociales:

Compromisos sociales asumidos por el administrado

Cronograma.		
<u>Actividades anuales</u>	<u>Frecuencia</u>	<u>Fecha preliminar</u>
Charlas con profesionales y técnicos	Una vez x año	Septiembre
Simulacros de contingencias	Una vez x año	Mayo
Volantes y comunicaciones	Con Monitoreo	
Chocolatada a niños	Una vez x año	Diciembre
Padrinazgo campeonatos, festividades	Variable	Festejos

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

53. Habiéndose definido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

²⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

²¹ Página 66 del archivo denominado: "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 13 del Expediente.



c) Análisis del hecho imputado

54. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²² y en el ITA²³, la OD Puno concluyó que el administrado no habría cumplido con ejecutar sus compromisos sociales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

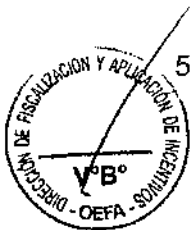
d) Análisis de los descargos

55. En el escrito de descargos I, el administrado ha señalado que realizó donaciones y colaboraciones en épocas navideñas (2013) e indicó haber ejecutado una (1) charla profesional sobre temas ambientales en el año 2017. Finalmente, en cuanto a los otros compromisos, indicó que no fueron efectuados debido a que no tiene los ingresos suficientes que cubran los gastos que irradia dichas actividades; para demostrar sus afirmaciones presenta registro fotográfico y un (1) registro de asistencia de la charla indicada.

56. Al respecto es importante indicar que, si bien en el registro fotográfico se advierte que el administrado realizó las actividades programadas en su DIA, se debe indicar que dicho registro no cuenta con una fecha que acredite fehacientemente que dichas actividades fueron realizadas antes del inicio del PAS.

57. Asimismo, si bien el administrado señaló que realizó una charla profesional sobre temas ambientales en el año 2017, podemos advertir que en el registro de asistencia de la referida charla se consigna como fecha de realización junio del 2018, por lo cual el administrado no habría acreditado su realización antes del inicio del presente PAS.

58. De esta forma, las acciones realizadas por el administrado no habrían sido subsanadas de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²⁵.



²² Páginas 1 a 18 del archivo denominado: "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 13 del Expediente.

²³ Folios 1 al 12 del Expediente.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)



59. Adicionalmente, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado únicamente realizó donaciones y colaboraciones en épocas navideñas del año 2013 e indicó haber ejecutado una charla profesional sobre temas ambientales en el año 2017.
60. No obstante, de acuerdo a la DIA, el administrado se comprometió a realizar adicionalmente simulacros de contingencia, volantes y comunicaciones, patrocinio, campeonatos y festividades; actividades que no han sido acreditadas durante el presente PAS.
61. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con realizar sus compromisos sociales conforme a lo establecido en su DIA.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo del presente PAS.

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

63. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, dentro de dos (2) días hábiles, la presentación del Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, documentación que no fue atendida en su oportunidad.
64. Del documento mencionado previamente, en el Informe de Supervisión²⁷ y el ITA²⁸, la OD Puno concluyó que el administrado no cuenta con un Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y cualquier sustancia química peligrosa, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental²⁹.
65. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD; se advierte que, mediante escrito con registro N° 53402 de fecha 21 de junio de 2018³⁰, el administrado presentó los registros de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y cualquier sustancia química peligrosa correspondientes al periodo 2017 y 2018.



²⁶ Páginas 81 al 83 del archivo "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 14 del Expediente.

²⁷ Páginas 1 a 18 del archivo "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 14 del Expediente.

²⁸ Folios 1 al 12 del Expediente.

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA

³⁰ Escrito con Registro N° 53402 de fecha 21 de junio de 2018.



66. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
67. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión Directa³³ de fecha 15 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado subsanar el hecho detectado otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para ser presentado, conforme a los requisitos mínimos para ello³⁴. En ese sentido, existió un requerimiento previo, habiéndose perdido el carácter voluntario.
68. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³³ Página 52 del archivo "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 14 del Expediente.

³⁴ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.

69. Ante ello, corresponde precisar que el Numeral 15.3³⁵ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
70. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que **la obligación de contar con Registro de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa constituye un mecanismo de control interno de naturaleza formal que permite al administrado registrar las contingencias en sus instalaciones, no implica que en este compromiso se haya omitido medidas de control de fuga, derrames o descargas o cuya inobservancia genere daño al ambiente, el presente incumplimiento califica como leve.**
71. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes de inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1383-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 29 de mayo de 2018.
72. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**
73. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
74. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos.

75. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, dentro de dos (2) días hábiles, la presentación del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos, documentación que no fue atendida en su oportunidad.

³⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"

³⁶ Páginas 81 al 83 del archivo denominado: "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 13 del Expediente.



- 76. De esta manera, en el Informe de Supervisión³⁷ y en el ITA³⁸, la OD Puno concluyó que el administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos Sólidos.
- 77. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD; se advierte que, mediante escrito con registro N° 53402 de fecha 21 de junio de 2018³⁹, el administrado presentó el Registro de Generación de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017.
- 78. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 79. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión Directa⁴² de fecha 15 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado subsanar el hecho detectado otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para ser presentado conforme a los requisitos

³⁷ Páginas 1 al 18 del archivo denominado: "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 13 del Expediente.

³⁸ Folios 1 al 12 del Expediente.

³⁹ Escrito con Registro N° 53402 de fecha 21 de junio de 2018.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁴¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁴² Página 52 del archivo "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 111 GRIFO COPACABANA", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 14 del Expediente.

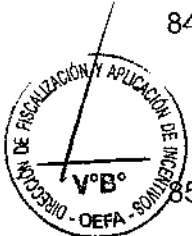




mínimos para ello⁴³. En ese sentido, existió un requerimiento previo, habiéndose perdido el carácter voluntario.

- 80. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
- 81. Ante ello, corresponde precisar que el Numeral 15.3⁴⁴ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 82. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que **la obligación de contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos, constituye un mecanismo de control interno de naturaleza formal que permite al administrado registrar la generación de residuos en sus instalaciones**, no implica que en este compromiso se haya omitido medidas de control de fuga, derrames o descargas o cuya inobservancia genere daño al ambiente, el presente incumplimiento califica como leve.
- 83. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes de inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1383-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 29 de mayo de 2018.
- 84. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

85. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



⁴³ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

⁴⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"*



86. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

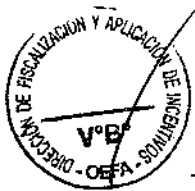
IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

87. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.

88. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁶.

89. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la**



⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"



⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

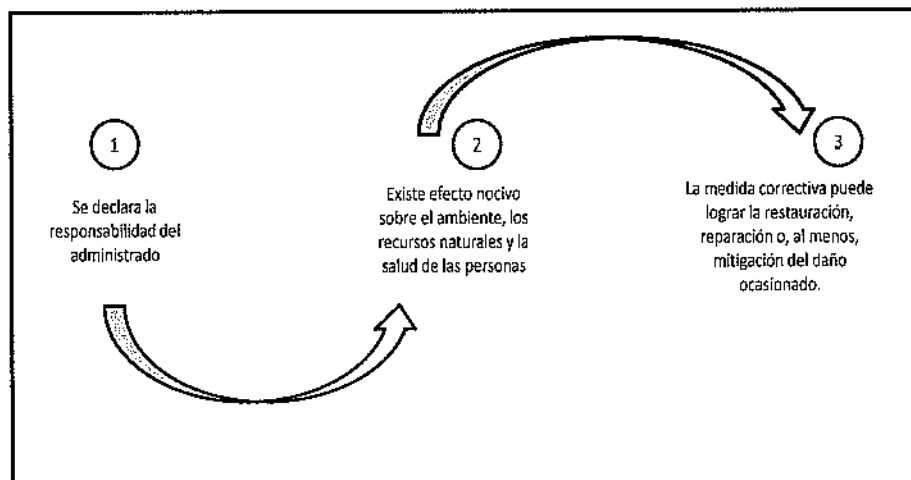


conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

90. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



91. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

92. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

93. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

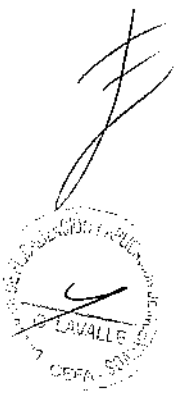
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





94. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1 y 2

95. En el presente caso, la conducta infractora está referida que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ni emisiones atmosféricas, correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

96. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁵⁴. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁵⁵, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

97. Respecto a los parámetros contemplados en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C₆H₆), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales⁵⁶.



⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁵⁴ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁵⁵ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

⁵⁶ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).



98. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁷, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
99. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
100. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
101. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas en los parámetros antes mencionados, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
102. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
103. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, se dicta la siguiente medida correctiva:



⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire ni emisiones atmosféricas, correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo del 2015, en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la ejecución del monitoreo de <u>calidad de aire</u> , del parámetro <u>Benceno</u> y en los puntos: <u>P7 (Norte 8 383 781 y Este 308 423) y P8 (Norte 8 383 780 y Este 308 431)</u> ; y el monitoreo de <u>emisiones atmosféricas</u> de los parámetros: <u>Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) e Hidrocarburos no metano (HCNM)</u> y en los puntos: <u>P9 (Norte 8 383 774 y Este 308 437) y P10 (Norte 8 383 776 y Este 308 407)</u> ; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre de 2019 o del segundo trimestre de 2019.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas conforme a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019, o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire; correspondientes al primer trimestre del 2019, o de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019; adjuntando el informe de ensayo que incluya los resultados en el parámetro de <u>Benceno</u> y en los puntos: <u>P7 (Norte 8 383 781 y Este 308 423) y P8 (Norte 8 383 780 y Este 308 431)</u> . ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones; atmosféricas; correspondientes al primer trimestre del 2019, o de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019; adjuntando el informe de ensayo que incluya los resultados en el parámetro de <u>Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) e Hidrocarburos no metano (HCNM)</u> y en los puntos: <u>P9 (Norte 8 383 774 y Este 308 437) y P10 (Norte 8 383 776 y Este 308 407)</u> .



104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire y emisiones atmosféricas conforme a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental del primer trimestre 2019, o de ser el caso, del segundo trimestre de 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
105. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación de los respectivos



informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y emisiones atmosféricas con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2 Hecho imputado N° 3

106. En el presente caso, el hecho detectado está referido a que el administrado no cumplió con realizar sus compromisos sociales conforme a lo establecido en su DIA.
107. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber presentado documentación sustentatoria respecto a la realización de los compromisos sociales contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
108. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁸, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
109. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
110. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
111. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo



⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁹.

112. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
113. De ello, se advierte que el administrado al no acreditar que viene cumpliendo con ejecutar los compromisos asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental, conforme lo ha establecido en cronograma, **generaría un riesgo al entorno humano**, toda vez que el personal que trabaja en el grifo de titularidad del administrado, no tendría conocimientos a través de las charlas con profesionales y técnicos, sobre las obligaciones y normativa referidos a temas ambientales, y estar preparados en casos de contingencias a través de simulacros, entre otros temas comprometidos en su cronograma de actividades.
114. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió con realizar sus compromisos sociales conforme a lo establecido en su DIA.	Acreditar que en la actualidad viene ejecutando los compromisos sociales establecidos en su instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: - Documentos, constancias y/o medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente



[Handwritten signature]

⁵⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
 - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
 - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
 - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





			fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la ejecución del cronograma de actividades de los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión Ambiental.
--	--	--	---

115. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para adjuntar los documentos y/o constancias que acrediten la ejecución del cronograma de actividades de los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

116. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CIRO ABAD RODRÍGUEZ CHACÓN**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1383-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **CIRO ABAD RODRÍGUEZ CHACÓN.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **CIRO ABAD RODRÍGUEZ CHACÓN**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2, de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **CIRO ABAD RODRÍGUEZ CHACÓN**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CIRO ABAD RODRÍGUEZ CHACÓN**, informar a esta Dirección los datos de contacto





del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **CIRO ABAD RODRÍGUEZ CHACÓN**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **CIRO ABAD RODRÍGUEZ CHACÓN**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CIRO ABAD RODRÍGUEZ CHACÓN**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **CIRO ABAD RODRÍGUEZ CHACÓN**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA